REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N. ° 2020-00109-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda de la referencia, allegada por el apoderado de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte procesal abandona bien sea la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha puesto fin al proceso, se accede al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Se advierte que no habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida, conforme lo señalado el Art. 365 ibídem.

DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por ALEJANDRA MARÍA GARZÓN ACEVEDO contra JUAN CARLOS DÁVILA ACEVEDO, en su propio nombre y como heredero de VERA LUZ ACEVEDO DE DÁVILA, así como los demás herederos indeterminados de esta última, y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-185416, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur. Sin necesidad de oficiar, en tanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

088
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff329811f8d1fd9b13562dff97806c40edbef919ff3bc6922ab56e31d6a8ab**
Documento generado en 24/05/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica